



ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

DEMANDADAS: INSPECTOR DEL AYUNTAMIENTO
DE ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JALISCO, ADSCRITO A LA JEFATURA
DE INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por la empresa denominada "[REDACTED]" por conducto de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, el c. [REDACTED] en contra del **INSPECTOR DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, ADSCRITO A LA JEFATURA DE INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 3 tres de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la empresa denominada "[REDACTED]" interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. En auto de 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al -INSPECTOR DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, ADSCRITO A LA JEFATURA DE INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO-, y como actos administrativos impugnados, el acta de infracción [REDACTED]

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, con la excepción precisada en el acuerdo, teniéndose por desahogadas, la documental rendida con el número 1, así como la presuncional legal y humana e instrumental

de actuaciones, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas; se negó la medida cautelar a la parte actora, también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 29 veintinueve de mayo del 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que la autoridad demandada -INSPECTOR DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, ADSCRITO A LA JEFATURA DE INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO-, no produjo contestación a la demanda vertida en su contra, no obstante de haber sido debidamente emplazada y notificada mediante oficio 32111/2018, de fecha 9 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho y se le declaró la correspondiente rebeldía.

En consecuencia, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de cinco días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Mediante auto de 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se advirtió que las autoridades demandadas no comparecieron a expresar alegatos dentro del término que les fue concedido en el auto que antecede, en consecuencia, se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3,



4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a la foja 10, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial de demanda, ni de la contestación que para tal efecto formulara la autoridad demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coltigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI, Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.)

IV. No serán materia de estudio los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, en razón de que esta Órgano Jurisdiccional, advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 29 fracción IX en relación al diverso 67 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que textualmente dice:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

...

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

Lo anterior es así, tomando en consideración que en el escrito inicial de demanda así como en el acuerdo de radicación a la misma, se tuvo como actos administrativos impugnados **“El acta de infracción**

[REDACTED]

En ese sentido del contenido de del Acta de Infracción folio 1831, de fecha 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 10), se advierte que en la misma se asentó lo siguiente:

“...Los cuales constituyen infracción a lo dispuesto por los artículos 38 fracción VIII y 49 inciso C del Reglamento de Policía y Orden Pública de Zapotlán...

...Así mismo le notifico que para la calificación correspondiente de la presente acta deberá acudir ante el C. Juez Municipal de este Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco, en la planta baja del edificio que ocupa la Presidencia Municipal ubicada en la calle Cristóbal Colón No. 62 colonia Centro de esta Ciudad, en un término de 5 (cinco) días hábiles a partir de esta notificación para que alegue lo que a su derecho convenga y/o presente pruebas, apercibido que de no hacerlo dentro del término que se le ha concedido, se tendrá por reconocida la infracción y como consecuencia de ello se hará acreedor a las sanciones que procedan...”

En ese sentido el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, (artículo vigente al momento de expedir el acto de molestia), establece:



“Artículo 67.- Las salas del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

III. De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

IV. El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a) Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c) Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

d) Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

V. La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

VI. Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

VII. Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal; y

VIII. Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado.

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, los resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo."

De la anterior transcripción, se advierte que este Tribunal es competente para conocer de las resoluciones definitivas emanadas entre otras, de las autoridades municipales, resaltando que el acta de infracción impugnada, no encuadra en ninguna de las hipótesis

establecidas, tomando en consideración que de la misma no se advierte que se haya impuesto sanción o crédito fiscal alguno a la sociedad mercantil demandante.

A su vez el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco señala:

"El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares..."

Del dispositivo legal invocado se advierte que este Órgano Jurisdiccional tiene a su cargo dirimir entre otras, las controversias de carácter administrativo suscitadas entre las autoridades del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados, con los particulares, y las Salas de este Tribunal son las facultadas para conocer de los juicios que se instauren, entre otros, en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios así como de los Organismos Descentralizados, situación que no acontece.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que el acta de infracción folio █████ se asentó que se realizó en flagrancia, ya que como se precisó en párrafos anteriores, no existe agravio alguno en la esfera jurídica de la empresa actora, en razón de que no se impuso sanción o crédito fiscal alguno, por lo que se llega a la determinación de que no se trata de una declaración unilateral de la voluntad de una autoridad administrativa que en uso de sus facultades cree, modifique o extinga derechos.

En esta tesitura se tiene que, el Acta de infracción folio █████, sujeto a controversia no constituyen una resolución definitiva emitida por la autoridad administrativa de manera unilateral y en ejercicio de su potestad pública, lo que resulta suficiente para estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción IX⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo necesario atender el numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que otorga competencia a éste Órgano de Justicia, únicamente sobre resoluciones definitivas, consecuentemente, se **decreta** el

⁶ Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.



sobreseimiento del juicio, en apego al numeral 30 fracción I⁷ y último párrafo de la Ley procedimental que nos rige.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior del título y subtítulo siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.” (Época: Novena Época Registro: 184733 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. X/2003 Página: 336)*

Por lo anteriormente expuesto **se declara** la improcedencia de la presente causa y por consiguiente **el sobreseimiento del juicio**, ya que se surtieron los presupuestos que prevén los artículos 29 fracción IX en relación con el 30 fracción I y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en base al siguiente:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se decreta la improcedencia de la presente causa y por consiguiente el **Sobreseimiento del Juicio**, en virtud de lo analizado en el último de los considerandos del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

JLGM/JGVC/nts.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".